

DECRETOS

DECRETO N° 020 DE 2020
(28 de marzo de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ-SANTANDER

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 311, 314 y 315 de la Carta Magna, Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Artículo 2 numeral 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007, Artículo 2.2.1.2.1.4.2 Decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 2° de la Carta Magna de 1991, establece que: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(,...)", señalando en las mismas condiciones que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Igualmente, el Artículo 49 de la Carta Magna preceptúa que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".
- Que el Artículo 49 de la Carta Magna determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el Artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".
- Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el Artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos del Estado Social de Derecho.
- Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.
- Que el Artículo 598 ibídem establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".
- Que de acuerdo con el Artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.
- Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID 19, se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.
- Que a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

DECRETOS

- Que la Carta Magna en su Artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión y que el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
- Que el Artículo 2 de la Carta Magna determina que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Que así mismo, el Artículo 209 señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales; y que las autoridades administrativas deben coordinar sus acciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
- Que el Artículo 4 de la Ley 489 de 1998 señala que son finalidades de la función administrativa buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Carta Magna.
- Que el Municipio del Carmen de Chucurí tiene el deber legal y constitucional de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado a pesar de la situación excepcional de pandemia que afecta a la totalidad del Municipio.
- Que utilizar esta herramienta parece afectar otros principios que rigen la función pública del Estado, lo cual deja a la Administración actual en una encrucijada, pues en virtud de la maximización de principios como la satisfacción de las necesidades de los menores, la efectividad de la igualdad, y el aumento del bienestar general, requiere disminuir la aplicación plena de principios que rigen la gestión contractual del estado, por medio de la aplicación de la contratación directa a la luz de la situación de urgencia manifiesta. Es decir, no implica desconocimiento, sino todo lo contrario implica la protección del principio de planeación, del principio de eficiencia, y de realizar un ejercicio de ponderación para la protección de los derechos o bienes constitucionales fundamentales y convencionales de especial protección constitucional.
- Que el juicio estricto de proporcionalidad se supera por cuanto la satisfacción de las enunciadas finalidades disminuye en un grado muy inferior los demás principios que rigen la contratación estatal. Esto, al menos, por dos fuertes argumentos, en primer lugar, el bienestar de la comunidad y la garantía de los derechos de los menores se ve satisfecha con esta decisión; en segundo lugar, porque los principios que rigen la gestión contractual del Estado siguen vigentes, de manera que su aplicación sólo se atenúa con el uso de esta modalidad de contratación en la situación que se pone de manifiesto.
- Que, en el caso concreto, las consideraciones que nos anteceden pueden demostrar que no se ha evadido deliberadamente las demás formas de selección de los contratistas, pues la modalidad se eligió por ser la única que permitiría contemplar la necesidad imperativa que le asiste al Municipio del Carmen de Chucurí, en consecuencia, no se ven violados ni la selección objetiva, ni la igualdad de oportunidades.
- Que, maximizando los principios de molaridad, planeación, eficacia, economía y celeridad, la declaración de urgencia manifiesta debe ceñirse únicamente al periodo de tiempo necesario e indispensable para adelantar los trámites administrativos y contractuales pertinentes para atender las diversas necesidades que lleguen a requerir el municipio del Carmen de Chucurí.
- Que de acuerdo con la Circular Conjunta N° 014 del Contralor General de la República, el Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación, de fecha primero 01 de junio de 2011 se conceptúa respecto de la urgencia manifiesta, que para su declaratoria debe hacer un estudio de los elementos ya anteriormente mencionados y profundiza en lo relativo a la continua prestación del servicio, lo ya consagrado en la Sentencia T-618 de 2000 y que transcribimos a continuación:

El principio de eficiencia implica lo continuidad del servicio, uno de los principios características del servicio público es la eficiencia y específicamente este principio también lo es de lo seguridad social. Dentro de la eficiencia está lo continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse lo prestación salvo cuando existe una causal legal que se ajuste o los principios constitucionales. En lo

sentencia SU- 562/99 expresamente se dijo sobre la eficiencia y continuidad: Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia.

Dentro de lo eficiencia esto la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhof dice que "Lo continuidad contribuye o la eficiencia de la prestación, pues sólo así esta será oportuna; y a renglón seguido repite: ... el que presto o realizó el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la prestación de aquel sino su continuidad"; luego resume su argumentación al respecto de lo siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquel que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por no jurídico o contrario a derecho, sin que paro esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de principio".

Adicionalmente la Circular Conjunta N° 014 del 1° de junio de 2011 de la Contraloría de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la URGENCIA MANIFIESTA, señaló que:

"Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa "Urgencia Manifiesta" se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular que se invita a revisar: -Verificar que los hechos y circunstancias que se presenten atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a las causales señaladas para tal efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42. - Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación que emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general. - Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato escrito, resulta aconsejable: * Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aun cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad. * Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización. * Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio. * Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna. * Tener claridad y, preferiblemente dejar constancia de las condiciones del contrato especialmente aquellas que resulten sustanciales: objeto, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras. *Efectuar los tramites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado. * Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaración de la urgencia. * Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo".

- Que respecto del concepto de "inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación", la Procuraduría General de la Nación a través de sus fallos disciplinarios ha analizado qué es lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente, tal y como lo comenta en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 167-D2564:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o puede ser afectado por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve lo contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde cumplir. Esto justifica y hace necesario lo urgencia manifiesta."

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesario la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ello sean imprevistos, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidos, previstos, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo otras, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones como los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas o

DECRETOS

bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir o los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todos se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

- Que, de acuerdo con la Circular Conjunta comentada, resulta importante señalar que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación, tal y como lo ha comentado la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el Fallo de Segunda Instancia proferido el 29 de marzo del 2007.
- Que la gestión contractual del Estado está permeada por principios rectores de carácter constitucional y legal, que propenden por la adecuada destinación de los recursos públicos, con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines esenciales de la Carta Magna, los cuales resaltan los de transparencia y publicidad.
- Que el principio de Transparencia articula y armoniza la aplicación de los demás principios, pues garantiza que los administrados conozcan de primera mano, con veracidad y certeza como se están ejecutando las políticas, planes y proyectos en el Estado. Así lo ha dicho el tratadista *Jorge Eliecer Fandiño Gallo* quien considera que *"podemos definirlo como aquel en que la actividad contractual debe efectuarse en forma pública e imparcial, en aras de garantizar la igualdad, la imparcialidad, la moralidad, la publicidad y la libre concurrencia en procura de garantizar la selección objetiva del contratista"*.
- Que el principio de Publicidad es una garantía fehaciente para una correcta lucha contra la Corrupción, pues materializa el ideal de conocimiento universal de la gestión adelantada por los ordenadores del gasto en las diferentes entidades, como lo ha esgrimido el doctrinante *Luis Alfonso Rico* al decir que *"se traduce en la posibilidad de conocer y controvertir toda la actividad contractual, dado el carácter público de las actuaciones y en su posibilidad de obtener copias de ellas, entre otros aspectos"*.
- Que, por su parte, el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a la letra dice: *"DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servidores públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."*
- Que el Artículo 42 de la misma norma reza: *"De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos, que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente, bajo el entendimiento que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto"*.
- Que dentro de las modalidades de selección que establece la Ley 1150 de 2007 en el Artículo 2, numeral 4, se encuentra la contratación directa determinado en su literal a) la urgencia manifiesta, como uno de los casos en los que aplica esta modalidad.
- Que la Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, siete (07) de febrero de dos mil once (2011), radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), señala:

"La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas, que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".



- Que el precedente jurisprudencial, corresponde entre otras al fallo de fecha 27 de abril de, expediente 14275 proferido por el Consejo de Estado, Consejero Ponente *Ramiro Saavedra Becerra*, donde se explica las situaciones por las cuales puede declararse la urgencia manifiesta, lo que ha llevado a la administración, a emitir este acto administrativo, para lo cual es pertinente citar del fallo lo siguiente:

“se observa entonces como la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulación, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en esta caso, por encima de las formalidad de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aun, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige”.

- Que en efecto, la presencia en Colombia del COVID-19 declarado como PANDEMIA por la OMS y que dio lugar a que el Ministerio de la Salud y la Protección Social declarara la emergencia sanitaria en el país mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2019, representa una situación fáctica que amenaza de forma inminente la salud pública y hace necesaria la adopción de todas las medidas inmediatas y eficaces para la contención y mitigación del virus correspondiéndole funcionalmente al Municipio atender las necesidades que la situación imprevisible e irresistible plantea.
- Que en consecuencia, es necesario e impostergable declarar la URGENCIA MANIFIESTA advirtiendo y haciendo extensible a los operadores contractuales, así como los servidores públicos demandantes de bienes, servicios y obras de las distintas dependencias, que deben respetar el principio de planeación y realizar estudios previos juiciosos que precisen la necesidad y la urgencia de atenderla mediante la contratación directa, observando con estricto celo las precedentes recomendaciones consignadas por los entes de control en la circular mencionada.
- Que les recuerda a los ofertantes que tienen responsabilidad social, que son colaboradores de la Administración, que sus obligaciones están garantizadas y que cualquier incumplimiento les generará responsabilidad prevista por la ley. Las circunstancias les exigen e imponen comportamientos solidarios que les impide aprovecharse egoístamente de las circunstancias, por lo cual la Administración Municipal les formula admonición cordial a que conserven y mantengan la racionalidad que les es propia y no se aprovechen del momento para acceder a sus beneficios.
- Que dado a la magnitud de la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19 y la ausencia de situaciones precedentes que pudieran orientar el comportamiento del virus, las dimensiones de su impacto y la forma de atacarlo, no se puede a priori dimensionar las necesidades que han de ser atendidas, los insumos indispensables para enfrentarla, el recurso humano indispensable para atenderla, razón por la cual resulta imposible un ejercicio de previsión detallada que precisen a la entidad de compras de bienes y servicios que han de efectuarse.
- Que la conexidad entre la actividad contractual, los objetos de los contratos que al amparo de la urgencia manifiesta se celebren, los valores que se comprometan, su pertinencia para conjurar los efectos sociales negativos para la salud ocasionados por la pandemia y la situación de emergencia sanitaria a la que el Municipio del Carmen del Chucurí se enfrenta, ha de quedar expresamente consagrados en los estudios previos para evitar cualquier abuso de la situación.
- Que en mérito de lo expuesto,

DECRETOS

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio del Carmen de Chucurí-Santander, para prevenir, conjurar y mitigar la situación de emergencia descrita en la parte motiva en este acto administrativo y sus efectos con la finalidad de atender las fases de contención y mitigación del Coronavirus COVID-19 declarado como PANDEMIA por la OMS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la adquisición de bienes, obras y servicios en el marco de la URGENCIA MANIFIESTA, cada área solicitante debe justificar en los estudios previos la necesidad, la inmediatez de la contratación, su conexidad y relación directa con las fases de contención y mitigación de la pandemia del COVID-19 declarada por la OMS, así como la contribución del bien, obra y servicio al enfrentamiento de la emergencia de tal forma que el empleo de las modalidades de contratación ordinaria sean ineficaces e ineficientes para satisfacer la necesidad.

Parágrafo: Los procesos de contratación que durante el lapso por el que se prolongue la situación que ha dado lugar a la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA puedan adelantarse dentro de los parámetros normales de contratación, deberán ceñirse a las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones legales y reglamentarias que lo complementan, siempre que la planeación contractual indique que la atención de la necesidad requerida en el marco de las funciones de la Alcaldía Municipal del Carmen de Chucurí puede cumplirse dentro de los términos previstos por la ley sin poner en riesgo la oportuna ejecución de las medidas necesarias a adoptar en el marco de las fases de contención y mitigación del virus.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los operadores contractuales, a las áreas solicitantes, a los funcionarios que intervengan en la planeación contractual que observen con estricta atención y cuidado la Circular Conjunta N° 014 del 1° de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expresado en la parte motiva de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios para la adquisición de bienes, obras o servicios necesarios para conjurar la situación de emergencia sanitaria.

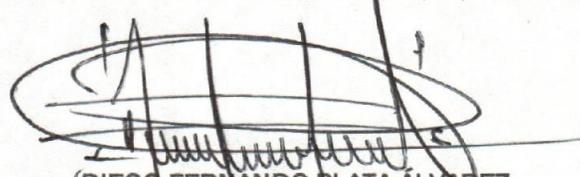
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaría de Gobierno en cabeza del Abogado Robinson Almeyda Villabona, conformar el expediente respectivo con copias del presente acto administrativo, de los contratos originados en la presente urgencia manifiesta y demás antecedentes técnicos y administrativos, documentos estos que remitirá al órgano de control fiscal competente, con el fin de que se ejerza el respectivo control fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud del cumplimiento del principio de publicidad, publicar en el Servicio Electrónico de Contratación Pública (SECOP), la totalidad del presente Decreto así como el texto del documento contractual y de los demás actos administrativos y documentos del proceso que se produzcan en ejercicio de la ejecución de lo aquí resuelto y del contrato a suscribir para la prestación del servicio público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedido en El Carmen De Chucurí-Santander, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).



DIEGO FERNANDO PLATA ÁLVAREZ
Alcalde Municipal